AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General de Cornare, mediante la Resolución No. RE- 05191-2021 del 05 de agosto de 2021, delegó unas funciones al jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación.

ANTECEDENTES

Que mediante la Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre Nº 0194177 con radicado CE-18258-2021 del día 21 de octubre de 2021, fueron puestos a disposición de Cornare, 15.4 m^3 de madera nativa entre ellas: fresno (*Tapiaria guianensis*), chigalé (*Jacaranda copaia*), dormilón (*Vochysia ferruginea*), sota (*Virola sp*), Ciprо (*pourouma bicolor*), guamo (*inga sp*) y otras especies nativas, las cuales fueron incautadas por la Policía Nacional, el día 22 de octubre de 2021, en la vía que conduce al Prodigio, municipio de San Luis – Antioquia, al señor FABIO ANIBAL REINA GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.276.393, quien fue sorprendido en flagrancia, cuando se encontraba transportando dicho material forestal en el vehículo tipo camión, marca FREIGHTLINER, de placas SWN217, color rojo oscuro, número de motor 90697800652930, número de chasisis 3ALACYCS98DZ15752, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización, expedido por la autoridad ambiental competente.

Que una vez, puesto a disposición de la Corporación el material forestal incautado, el cual se encuentra en custodia de CORNARE, en el CAV de Flora de la sede principal en el municipio de El Santuario, se da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, al señor FABIO ANIBAL REINA GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.276.393.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y*

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. sobre la imposición de medidas preventivas.

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

"Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción".

b. *Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.*

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

c. Sobre las normas presuntamente violadas.

De acuerdo con el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0194177 con radicado CE-18258-2021 del día 22 de octubre de 2021, se encontró que el señor FABIO ANIBAL REINA GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.276.393, fue sorprendido en flagrancia el día 21 de octubre de 2021, en la vía que conduce al Prodigio, del municipio de San Luis – Antioquia, cuando se encontraban transportando, 15.4 m^3 de madera nativa entre ellas: fresno (*Tapiaria guianensis*), chigalé (*Jacaranda copaia*), dormilón (*Vochysia ferrugínea*), sota (*Virola sp*), Cipro (*pourouma bicolor*), guamo (*inga sp*) y otras especies nativas, sin contar con el Salvoconducto Único Nacional de Movilización, expedido por la autoridad ambiental

competente. Actuando así, en contravención con lo establecido en los artículos en los Artículos Artículo **2.2.1.1.13.1** y **2.2.1.1.13.7**. Del Decreto 1076 de 2015.

LAS NORMAS AMBIENTALES presuntamente violadas, de conformidad con el Decreto 1076 DE 2015: sección 13, De la movilización de productos forestales y de la flora silvestre:

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar á la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción.

a. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo acontecido el día 21 de octubre de 2021, se puede evidenciar que el Señor FABIO ANIBAL REINA GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.276.393, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual, para este Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

b. Individualización del presunto infractor.

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor FABIO ANIBAL REINA GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.276.393.

PRUEBAS

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre Nº 0194177 radicada con el número CE-18258-2021 del día 22 de octubre de 2021.
- Oficio de la Policía Nacional N° GS-2021-292591/DISMA-ESSAL.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER COMO MEDIDA PREVENTIVA al señor FABIO ANIBAL REINA GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.276.393, ***EL DECOMISO PREVENTIVO DEL MATERIAL FORESTAL INCAUTADO***, consistente en 15.4 m^3 de madera nativa entre ellas: fresno (*Tapiaria guianensis*), chigalé (*Jacaranda copaia*), dormilón (*Vochysia ferrugínea*), sota (*Vírola sp*), Cipro (*pourouma bicolor*), guamo (*inga sp*) y otras especies nativas, los cuales se encuentran en custodia en el CAV de Flora de la Corporación Sede Principal en el municipio de El Santuario Antioquia.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMNISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor FABIO ANIBAL REINA GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.276.393, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor FABIO ANIBAL REINA GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.276.393. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE FERNANDO MARIN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente N° 056603439208
Fecha:28/10/2021
Proyectó: María del S.Z.Z
Revisó: Germán Vasquez
Dependencia: Bosques y Biodiversidad.

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare